



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

22 MAR 2024

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-7051-SPA-5132**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...)TIENE EN SU DOMICILIO UN PERRO EN LA AZOTEA, ESTA AMARRADO CON UN LAZO NO TAN CORTO (...) EL PERRO ES COLOR NEGRO CON MANCHAS CAFÉS, OREJAS PARADAS, ES TIPO PASTOR ALEMAN, ES DE TAMAÑO GRANDE (...) NO LE DAN DE COMER, NI AGUA (...) [Ubicación de los hechos: calle Chinameca, número 49, colonia Zenón Delgado, Alcaldía Álvaro Obregón, como referencia se encuentra entre las calles Coscapan y Avenida Paraíso, la fachada está pintada de color amarillo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Chinameca, número 49, colonia Zenón Delgado, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó reconocimiento de hechos, constituyéndose en la calle referida, sin localizar algún inmueble marcado con el número 49, sin embargo, se identificó una casa azul entre los números 47 y 51, en la cual un habitante del lugar señaló no ser el número de interés, por lo que no atendió la diligencia, asimismo, indicó que no contaba con perros.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos que señala en su denuncia, continúan presentándose, y de ser así, proporcionará la evidencia con la que cuente que esté relacionada con los mismos, y en su caso, remitir la dirección correcta, a efecto de realizar las gestiones administrativas correspondientes, no obstante, no se recibió la información solicitada.





Expediente: PAOT-2023-7051-SPA-5132

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4883

-2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados y la persona denunciante no aportó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó reconocimiento de hechos, constituyéndose en la calle referida, sin localizar algún inmueble marcado con el número 49, sin embargo, se identificó una casa azul entre los números 47 y 51, en la cual un habitante del lugar señaló no ser el número de interés, por lo que no atendió la diligencia, asimismo, indicó que no contaba con perros.
- Por medio de oficio, se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos que señala en su denuncia, continúan presentándose, y de ser así, proporcionará la evidencia con la que cuente que esté relacionada con los mismos, y en su caso, remitir la dirección correcta, a efecto de realizar las gestiones administrativas correspondientes, no obstante, no se recibió la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/LGGG/CFEM